



Interlocutorio	169
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00121 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Scotianbank Colpatria S.A.
Demandado (s)	Jesús María Villalobos Bula
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Se dicta auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Scotianbank Colpatria S.A. contra Jesús María Villalobos Bula.

I. ANTECEDENTES

Scotianbank Colpatria S.A. solicitó que se librara orden de pago a cargo del demandado de la siguiente manera:

- \$165.962.801,54, por concepto de saldo insoluto, contenido en el Pagaré No. 02-01164007-03 obligación No. 1012517439, más los intereses moratorios, liquidados desde el 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 6.184.712,05 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre la suma anterior desde el 29 de agosto de 2020 hasta el día 08 de marzo de 2021, sin que en ningún momento pueda superar la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- \$76.159.572,00, por concepto de saldo insoluto, contenido en el Pagaré No. 02-01164007-03 obligación No. 184123335818, más los intereses moratorios, liquidados desde el 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-\$17.266.547,93 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre la suma anterior desde el 29 de agosto de 2020 hasta el día 08 de marzo de 2021, sin que en ningún momento pueda superar la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-\$9.827.526,00, por concepto de saldo insoluto, contenido en el Pagaré No. 02-01164007-03 obligación No. 4593560002313854, más los intereses moratorios, liquidados desde el 09 de marzo de 2021y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-\$1.079.133,00por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre la suma anterior desde el 29 de agosto de 2020 hasta el día 08 de marzo de 2021, sin que en ningún momento pueda superar la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-\$9.477.283,00, por concepto de saldo insoluto, contenido en el Pagaré No. 02-01164007-03 obligación No. 5120670000878334, más los intereses moratorios, liquidados desde el 09 de marzo de 2021y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-\$1.062.393,00por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre la suma anterior desde el 29 de agosto de 2020 hasta el día 08 de marzo de 2021, sin que en ningún momento pueda superar la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Mediante auto de 31 de mayo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó la notificación del ejecutado.

El demandado se notificó a través de correo electrónico el 18 de noviembre de 2021; sin que en el término de traslado hubiese formulado excepciones.

II. CONSIDERACIONES:

1. Conforme el artículo 422 del C.G.P. puede rituarse a través del proceso ejecutivo, pretensiones donde se reclame el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El inciso 2 del artículo 440 *ejusdem* señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. En el asunto particular, se libró mandamiento de pago por auto del pasado 31 de mayo de 2021 y el ejecutado quedó notificado personalmente el 18 de noviembre de 2021, sin que en el término de traslado hubiese formulado excepciones.

III.DECISION

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Segundo: Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se pague la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la entidad demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.081.812

NOTIFÍQUESE



05

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ
2021-00121

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c02b6a4501544d9df99455b9f4225cd659e176f6264b546136762db7c788345**

Documento generado en 11/02/2022 02:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>